



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzáles contra la Sentencia núm. 90-2019 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 90-2019, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva, se transcribe a continuación:

PRIMERO:

Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo, y el doctor Tomás Hernández Metz, quienes actúan en representación de Mega Empack, S. R. L., y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Mega Empack S.R.L., mediante el Acto núm. 537-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales y la empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), basándose esencialmente en los siguientes motivos:

Considerando: que los recurrentes, Juan Evangelista Sánchez, Federico Antonio Cabrera González y la empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., imputados y civilmente demandados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la regla de redacción de las sentencias como acto auténtico”;

Haciendo valer, en síntesis, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Extinción del proceso por violación al plazo máximo de duración del proceso, el mismo tiene aproximadamente 9 años en el sistema de justicia.*
2. *Desnaturalización grave y deliberada de los hechos;*
3. *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, impone la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes;*

(...) Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que con relación a la solicitud de extinción del proceso, al haber transcurrido ocho (8) años desde la fecha interposición de la querrela, esto es, cuatro (4) de agosto del año 2010, hasta la fecha de la audiencia celebrada el 25 de octubre del 2018, establece la Corte que, a la fecha este proceso ha cumplido 08 años y aproximadamente 02 meses, por efecto de la Ley No. 10-15 que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, más el plazo de un año para la tramitación de los recursos;

Considerando: que establece la Corte a qua, al analizar el comportamiento que ha tenido cada una de las partes en el proceso, resulta obligatorio determinar: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afección generada duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros, elementos, la materia objeto de la controversia;

Considerando: que de la lectura de la decisión rendida por la Corte se advierte que, el comportamiento exhibido por la parte imputada en el curso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimientos de algún acto de índole procesal;

*Considerando: que en este sentido, la Corte señala en su decisión que no se han presentado cuestiones procesales que se pudieran entender como dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuibles a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal;
(...)*

Considerando: que con relación al alegato relativo al pronunciamiento del aspecto civil (desnaturalización de los hechos) señala la Corte que: conforme el artículo 53 parte in fine el cual dispone que “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria ejercida, cuando proceda”;

Considerando: que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “... el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede”; (...)

Considerando: que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “... el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede”; (...)

Considerando: que con relación al alegato de violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes, de la lectura de la decisión rendidas por la Corte a qua, estas Salas Reunidas advierten que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas fueron transcritas contrario a lo alegado por los recurrentes;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

Que ha sido jurisprudencia constante de este alto tribunal que, cuando se trate de decisiones que contienen condenaciones pecuniarias o que trata de intereses mercuriales, la suspensión no procede, pero que, si de la ejecución de la decisión objeto del recurso pueden devenir circunstancias irreversibles, en caso de que este (el recurso) sea acogido, por argumento a contrario se impone la suspensión de la ejecución.

3.- Que en el caso ocurrente los demandantes en suspensión están condenados a cumplir dos (2) años de prisión correccional, a pesar de que, como demostramos en los argumentos que sirven al recurso de revisión, y consecuentemente a la demanda en suspensión de ejecución, la acción penal ha vencido ventajosamente hace muchísimo tiempo.

Que esta gravísima contradicción daría lugar a que, por una parte, se ejecute una decisión de carácter jurisdiccional, sujeta a revisión constitucional, que, como en el caso de la especie, será anulada por los graves vicios que la misma contiene.

4.- Que así las cosas, se dan las condiciones exigidas por el propio tribunal constitucional, cuando ha afirmado, que, la suspensión procede, cuando, como en el caso de la especie, la ejecución puede ocasionar daños



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables e irreversibles, traducidos a cumplir una pena de prisión, sobre la base de un proceso extinto, y sin que esto pueda ser observado por esta alta Corte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Mega Empack S.R.L., no presentó escrito de defensa pese a haber sido notificado del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de sentencia mediante el Acto núm. 537-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de Sentencia núm. 90-2019.
4. Acto núm. 537-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acusación presentada contra Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Mega Empack, S.R.L., el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio. Para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante decisión rendida el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó la acusación penal, pero acogió la acción en el aspecto civil.

No conforme con la decisión, fue recurrida en apelación por ambas partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió los recursos mediante sentencia del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual dio ganancia de causa a la razón social Mega Empack, S.R.L., y, en consecuencia, condenó a los recurrentes en lo civil y en lo penal.

Inconformes con la decisión señalada en el párrafo anterior, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), casó y ordenó el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a su vez rindió su decisión el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual dio ganancia de causa a la razón social Mega Empack, S.R.L., condenando en el aspecto penal, a dos años de prisión correccional, y en el aspecto civil.

Más adelante, fue interpuesto un segundo recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, constituida en Salas Reunidas, rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 90-2019, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establece los artículos 185, numeral 4¹ de la Constitución dominicana; y 9, 53 y 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a solicitud de una de las partes y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 54 de la referida ley núm.137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada por la parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

¹Artículo 185. Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales en su Sentencia TC/0097/12, en la que dispuso: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada,*² reiterado dicho criterio en las sentencias TC/0063/13³ y TC/0098/13.⁴ Así mismo, reconoció su naturaleza excepcional en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece, (2013), al establecer que *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*, criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional, en sus sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0447/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

c. En la especie, la parte demandante, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales, procuran la suspensión de una decisión jurisdiccional que rechazó el segundo recurso de casación interpuesto por estos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que había acogido el recurso de apelación parcial, y procedió a condenarlos a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y en el aspecto civil al pago de la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios.

d. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales, fue decidido por el Tribunal mediante su Sentencia TC/0233/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión recurrida; por tanto,

² Sentencia TC/0097/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal b).

³ Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia TC/0098/13, del cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

e. El Tribunal Constitucional ha establecido que el rechazo o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuyo recurso fue rechazado, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes. [Reiterado en la Sentencia TC/0637/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)]

f. En tal virtud, procede declarar inadmisibile por falta de objeto, la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedos mil diecinueve (2019), por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0233/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzáles, contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera Gonzales, y a la parte demandada, Mega Empack S.R.L.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria